

## PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta y librería de la Redaccion de este Boletín, calle del Trompadero número 5.



## ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.

Núm. 44.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha de 23 de febrero último, me traslada las Reales órdenes siguientes.

Con esta fecha se dice al Gefe político de las Islas Baleares de Real orden lo siguiente:

Remitido al Consejo Real el espediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Palma de Mallorca, sobre construccion de una noria cercana á la fuente de Villa de aquella ciudad, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente: «Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de las Islas Baleares y el Juez de primera instancia de Palma de Mallorca, de los cuales resulta: Que empezada por el Marqués de Bellpuig la construccion de una noria en un predio de su pertenencia cercano á la fuente de la Villa en aquella ciudad, dispuso el Ayuntamiento de la misma se suspendiese la obra hasta averiguar si, como se presumia, perjudicaba ó no al caudal de la indicada fuente: Que reclamado en valde este acuerdo por el Marqués, ya ante el mismo Ayuntamiento, ya ante la Audiencia del territorio, ya en fin ante el espresado Juez, por interdicto restitutorio, abandonó este medio y propuso en su lugar demanda ordinaria para que se declarase no estar autorizado el Alcalde y Ayuntamiento para acordar la referida suspension, mandando se alzase desde luego con declaracion de que el demandante estaba autorizado para hacer la obra: Que admitida esta demanda por el Juez y reclamado el negocio por el Gefe político, resultó la competencia de que se trata.» Visto el artículo 8.º párrafo 1.º de la Ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales de 2 de abril de 1845, que pone entre estas la

de oír y fallar, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al uso de los aprovechamientos comunales: «Considerando: Que la providencia del Ayuntamiento de Palma, limitada en su objeto á precaver el perjuicio que la obra emprendida por el Marqués de Bellpuig puede acarrear al caudal de la fuente de la Villa, solo da lugar á una cuestion que es relativa al uso de un aprovechamiento comunal, como todas las que versan sobre menoscabo de los aprovechamientos de esta clase; las cuales, cuando se hacen contenciosas, corresponden á los Consejos provinciales, segun la terminante disposicion citada de la ley de 2 de abril de 1845: Se decide esta competencia á favor de la Administracion; y devolviéndose el espediente con los autos al Gefe político de las Islas Baleares, dése conocimiento al Juez de Palma de esta decision y sus motivos.» Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, con remision del espediente, para su ineligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y para que lo tenga presente en casos análogos.

Con esta fecha se dice al Gefe político de Lérida de Real orden lo siguiente:

Remitido al Consejo Real el espediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de la misma ciudad sobre el cumplimiento de una concordia celebrada entre su Ayuntamiento y el del pueblo de Bell-lloc, ha consultado despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia lo siguiente: «Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y el Juez de primera instancia de Lérida, de los cuales resulta que el Ayuntamiento de Bell-lloc por concordia que celebró con el de dicha ciudad, se obligó á pagar anualmente á los propios de la misma veinte y cinco libras catalanas por el uso franco del puente del Segre á favor de los vecinos del espresado pueblo: Que rehusando el Ayuntamiento el pago de esta pension, sin embargo de los varios requerimientos del de Lérida adoptó este el tem-

peramento de separarse de la concordia sujetando al pago del pontazgo á los vecinos de Bell-lloc: Que reclamado por su parte este acto, como un despojo, ante dicho Juez, proveyó este la restitucion en juicio sumarísimo por auto de 31 de octubre de 1845, motivando con ello la competencia de que se trata, promovida por el Gefe político:—Visto el artículo 8.º párrafo 3.º de la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales, que somete al conocimiento de estos Cuerpos como Tribunales las cuestiones contenciosas relativas al cumplimiento, inteligencia, remision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion civil, ó con las provinciales y municipales, para toda especie de servicios y otras públicas:—Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, segun la cual no deben los Jueces admitir interdictos restitutorios contra providencias de los Ayuntamientos en asuntos de su atribucion segun las leyes:—Considerando: 1.º Que estas corporaciones no están autorizadas para dejar sin efecto por sí y ante sí un contrato que les imponga obligacion y les dé derecho, debiendo para ello acudir como los particulares que están en igual caso, al Tri-

bunal competente. 2.º Que en este negocio no lo puede ser el Consejo provincial de Lérida, puesto que la cuestion en él es relativa, no á un contrato que tenga por objeto una obra pública, ó un servicio de la misma clase y á que terminantemente se contrae la citada ley sino á una concordia celebrada para asegurar una pension á los propios de Lérida y la esencion del pontazgo del Segre á Bell-lloc, por todo lo cual ni es aplicable á la Real orden tambien citada, ni hay en que se funde por parte de la Administracion esta competencia:—Se decide á favor de la autoridad judicial, y devolviéndose al Juez de primera instancia de Lérida los autos con el expediente, dese al Gefe político de aquella provincia conocimiento de esta decision y sus motivos. —Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden para su conocimiento y efectos consiguientes.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y para que lo tenga presente en casos análogos.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 11 de marzo de 1847.—Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 45.

**RELACION de las minas abandonadas desde 2.º de junio del año próximo pasado hasta la fecha.**

| Nombre de la mina.    | Mineral.        | Parage.                                    | Término.                       | Interesado.         |
|-----------------------|-----------------|--|--------------------------------|---------------------|
| Esperanza. . . . .    | Carbon. . . . . | Pria. . . . .                              | Villaverde de la Peña. . . . . | D. Andres Ortega.   |
| Idem. . . . .         | Idem. . . . .   | Majada antigua de los Escobalones. . . . . | San Felices. . . . .           |                     |
| Jóven Emilia. . . . . | Idem. . . . .   | Muñeca. . . . .                            | Sta María de Redondo. . . . .  | D. Francisco Sainz. |

Cuyos abandonos se insertan en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento del público para si á alguno convinere la adquisicion de todas ó parte de las minas contenidas en la precedente relacion, acuda á esta Inspeccion con la solicitud correspondiente. Palencia 8 de marzo de 1847.—Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 46.

Por medio de este anuncio se emplaza á los dueños ó interesados en las minas contenidas en la relacion que á continuacion se inserta, para que en el término improrogable de 30 dias acudan á este Gobierno político á llenar las obligaciones que han contraido con arreglo á las leyes del ramo; en inteligencia de que si trascurriese dicho término sin haberlo verificado, se declararán abandonadas y serán adjudicadas con arreglo á la legislacion vigente en el particular, á favor de las personas que las soliciten. Palencia 9 de marzo de 1847.—Agustin Gomez Inguanzo.

| Nombre de la mina. | Mineral.        | Parage.                            | Término.                            | Interesado.                    |
|--------------------|-----------------|------------------------------------|-------------------------------------|--------------------------------|
| D. Juan Tenorio.   | Azofar. . . . . | Los Molinos de Santibañez. . . . . | San Martin de los Herreros. . . . . | D. Francisco Vargas Machuca.   |
| Amalia. . . . .    | Hierro. . . . . | Cárcabos de Cepar. . . . .         | Barcenilla. . . . .                 | D. Francisco María Varona y C. |
| Felisa. . . . .    | Idem. . . . .   | Peña encaballada. . . . .          | Idem. . . . .                       | Id. id.                        |
| Magdalena. . . . . | Carbon. . . . . | Los Vallejos. . . . .              | Guardo. . . . .                     | D. Alvaro Olea.                |

Intendencia de la provincia de Palencia.

*Continúa el Reglamento general para el establecimiento y conservacion de la estadística de la riqueza territorial del Reino y sus agregadas.*

Art. 207. Luego que esten terminados los de todos ellos, se entregarán por dicho Comisionado á la Direccion provincial de estadística, la cual despues de examinarlos y reconocer que están ajustados á las reglas prevenidas, dispondrá su publicacion en el Boletín oficial de la provincia y acordará el dia en que deban oirse las reclamaciones de los pueblos interesados.

Art. 208. Estas reclamaciones se presentarán ante una junta especial reunida en la cabeza del partido respectivo, compuesta de un representante de cada pueblo elegido por el ayuntamiento en union con la junta pericial, y presidida por el agente de la Administracion que el Intendente designe á propuesta de la Direccion mencionada; y á la cual deberán pasarse los catastros formados con arreglo á los procedimientos que se acaban de indicar.

Art. 209. Ante la misma se espondrán los agravios que cada pueblo considere habersele irrogado en la formacion de los del partido, bien por creerse perjudicado, bien por juzgar aliviados á los demas. Sobre esta materia se abrirá discusion en que podrán tomar parte todos los individuos de la junta, haciendo las consideraciones y esponiendo los hechos que estimen oportunos, con presencia de los trabajos catastrales formados, y de sus comprobantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos, consignándolas en el acta juntamente con las reclamaciones y los argumentos aducidos en pro y en contra de ellas.

Art. 210. Las sesiones de la junta de que se trata no durarán arriba de 30 dias, al cabo de los cuales deberán darse por terminados los trabajos de la misma, y estos remitirse á la Direccion provincial de estadística.

Art. 211. La Direccion provincial se ocupará en examinarlos detenidamente á fin de reconocer si hay algo que rectificar en ellos, decidiendo al mismo tiempo sobre las reclamaciones de los pueblos que, no conformándose con el fallo de la junta de representantes, crean deber recurrir á ella para que este sea enmendado y corregido.

Art. 212. Las resoluciones de la Direccion se darán á conocer á los pueblos interesados en el término de tres meses, á contar desde el dia de la remision de los trabajos de la junta de representantes de los pueblos; dentro de los cuales podrá aquella disponer nuevos reconocimientos y operaciones facultativas para fundar mejor su juicio, satisfaciéndose los gastos de ellas del producto de recargos del pueblo cuyas reclamaciones las hubiesen motivado, toda vez que estas aparezcan infundadas, y de los pueblos del partido si resultasen por el contrario dignas de tomarse en consideracion.

Art. 213. Conforme con el fallo de la Direccion de estadística de la provincia se rectificarán los ca-

tastros de los pueblos del partido, y se procederá á su redaccion definitiva con arreglo á los modelos que la Direccion central acuerde, dando cuenta á esta última del resultado definitivo que los mismos arrojan.

Art. 214. Si en el catastro de un pueblo el producto anual de la riqueza territorial y ganadería del mismo figurase por una cantidad que no pase de 10,000 rs., la Direccion central queda autorizada para designar el dia en que ha de empezar á considerársele como su cupo legal imponible.

Art. 215. Cuando pasase su riqueza catastral de aquella suma, corresponde únicamente á S. M. la designacion de la época en que haya de dársele tal carácter.

Art. 216. Los cupos de riqueza imponible de cada pueblo, deducidos de sus catastros respectivos, no se tomarán empero como base del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería entre los de una misma provincia hasta que todos ellos estén aprobados y mandados poner en observancia; pero una vez que hayan recaido las oportunas declaraciones sobre el particular, no podrá adoptarse otra para la derrama de cualquiera impuesto que afecte directamente á la riqueza de la especie mencionada.

Art. 217. Queda sin embargo espedito á los pueblos el derecho de reclamar por la via contencioso-administrativa en término de un mes, á contar desde el de la aprobacion gubernativa de su catastro respectivo, contra cualquiera perjuicio que de sus resultas pueda seguirse, y solicitar su rectificacion ó la de cualquiera de los otros pueblos del partido á que pertenezcan. Estos recursos se presentarán ante el Consejo de provincia en la forma establecida, y este providenciará en el término de tres meses sin falta alguna. Cuando segun el catastro de un pueblo no ascienda su riqueza territorial y de ganadería á mas de 100,000 rs. de renta anual, el fallo del Consejo será ejecutivo y sin apelacion hasta la ronovacion de aquel; pero pasando de esta cantidad podrá apelarse del mismo ante el Consejo Real, que será entonces el último recurso.

Art. 218. Cuando por consecuencia de haber recurrido un pueblo á la via contenciosa, tuviera que reducirse el cupo que le corresponda por haberse acordado por el Consejo de provincia ó el Consejo Real la rectificacion del catastro á que estaba arreglado, se le tendrá en cuenta en los repartos provinciales sucesivos lo que se le hubiese cargado de mas antes de recaer esta resolucion.

(Se continuará.)

*Juzgado de primera instancia de Palencia.*

*D. Juan Presa y Huerta, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.*

Hago saber haber quedado vacante por muerte de D. Tomás Castrillo Luis, presbítero Canónigo

que fué de la insigne Iglesia colegial de la villa de Ampudia, la capellanía que obtenía y fundó Don Francisco Perez, vecino que tambien fué de la espresada villa; y cito, llamo y emplazo por término de treinta dias, desde el en que se inserte este edicto en la Gaceta del Gobierno, á todas y cada una de las personas que se crean con derecho á los bienes de la espresada capellanía, para que por sí ó por medio de procurador con poder bastante, comparezcan á esponerle y deducirle en este Juzgado por la escribanía del infrascrito, que si lo hicieren serán oídos y se les administrará justicia en lo que la tuvieren; y de lo contrario, vencido dicho término en su ausencia y rebeldía, se entenderán las actuaciones sucesivas con los estrados del mismo Juzgado, sin mas citarles, llamarles ni emplazarles, y les parará todo perjuicio. Dado en Palencia á ocho de marzo de mil ochocientos cuarenta y siete.=Juan Presa y Huerta.=Por mandado de su Sría., Pedro Lobo Nieto.=*Insértese: Inguanzo.*

*Juzgado de primera instancia de Astudillo.*

*D. Leon Miguel Bardón, Juez de primera instancia de esta Villa y su partido, etc.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los parientes consanguíneos de D. Simon Gonzalez, Canónigo racionero que fué en la Santa Iglesia Catedral de Palencia, que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa eclesiástica que en la Iglesia parroquial de la villa de Támara fundó el D. Simon, y posee en la actualidad D. Francisco Aro, presbítero Beneficiado en dicha villa, para que dentro de treinta dias contados desde la fecha, acudan á este Juzgado por medio de procurador de él, autorizado competentemente, á deducir el que les asista para la obtencion y goce en propiedad de dichos bienes en la forma que dispone la ley de su razon; que si lo hicieren les haré y guardaré justicia en lo que la tuvieren, y en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en auto de este dia á instancia de Lorenzo Penche, vecino de dicha villa de Támara. Dado en Astudillo á cuatro de marzo de mil ochocientos cuarenta y siete.=Leon Miguel Bardón.=Por su mandado, Gregorio Torres.=*Insértese: Inguanzo.*

**ANUNCIO.**

*Comision provincial de Instruccion primaria.*

Se halla vacante la escuela de niños de Cervera de Rio-pisuerga. Su dotacion consiste en trescientos ducados anuales, pagados por trimestres de los fondos de Propios; casa-habitacion para el maestro y

*Palencia, imprenta de D. Mariano Garrido, calle del Trompadero, número 5.*

local en ella para la enseñanza. Los aspirantes deberán hallarse adornados del correspondiente título de escuela elemental completa, y acompañando á sus solicitudes un certificado del Ayuntamiento y Cura párroco de su domicilio, las dirigirán (francas de porte) á la Secretaría de esta Comision hasta el 20 del próximo abril, en cuyo dia se remitirán al Ayuntamiento de Cervera para que proceda á hacer la eleccion del modo que tuviere por mas conveniente. Palencia 10 de marzo de 1847.=El Presidente, Agustin Gomez Inguanzo.=José Calonje y Carrasco, Secretario.

**PARTE NO OFICIAL**

Administracion de la Encomienda de Reinoso, Orden de S. Juan de Jerusalem.=Partido de Magáz.=En la panera de esta dependencia de mi cargo, sita en esta villa de Reinoso de Cerrato, se dan por ahora á la venta 270 fanegas 5 y medio celemines de trigo y cebada, á precios medios corrientes en mercados últimos de la capital; cuya venta y á panera abierta, tendrá lugar á los cinco dias siguientes á la publicacion de este anuncio en el presente periódico oficial. Dado en Reinoso á 9 de marzo de 1847.=El Administrador, Mariano Cuervo.=*Insértese: Inguanzo.*

El 22 del corriente se dá principio á la venta de cuatrocientas ochenta fanegas de trigo y ochenta y seis de cebada, pertenecientes á las Encomiendas vacantes de la Orden de San Juan, en los puntos de Poblacion, Carrion y Saldaña, donde reside D. Manuel Gutierrez, Administrador de dichos efectos; y se advierte que unas y otras son de la cosecha del año de 1845. La persona que quiera interesarse en la compra de dichas fanegas de trigo y cebada, acuda á dicho Administrador.=*Insértese: Inguanzo.*

En la librería de Avelino Pastor, calle Mayor principal n.º 112, se admiten suscripciones á los periódicos siguientes.

|                       |                            |
|-----------------------|----------------------------|
| Eco del Comercio.     | Eco Mercantil.             |
| Heraldo.              | El Postillon.              |
| Nuevo Espectador.     | La Esperanza.              |
| Tiempo.               | La Opinion.                |
| Boletin del Ejército. | La Prensa.                 |
| Español.              | La Carta.                  |
| Clamor público.       | La Union.                  |
| El Comunicador.       | Y el Amigo de la Sociedad, |

Periódico semanal de ciencias, literatura y artes. Ademas hay gran surtido de obras científicas de los mejores autores, tanto españoles como extranjeros; y surtido de libros de primera y segunda enseñanza, papel superior de todas clases, plumas y demas perteneciente al establecimiento de librería.=*Insértese: Inguanzo.*

El representante de la Empresa de sustitucion de quintas de esta Provincia que vivía en la Plaza Mayor de esta Ciudad, se ha trasladado á la calle Mayer principal n.º 131, en la que habita un guarnicionero.=*Insértese: Inguanzo.*